



Exp: 18-005229-0007-CO

Res. N° 2018006726

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las nueve horas treinta minutos del veintisiete de abril de dos mil dieciocho .

Recurso de amparo interpuesto por **WILBER DE LOS ÁNGELES PAVÓN MARTÍNEZ**, cédula de identidad 0700940563, contra la **CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL**.

Resultando:

1.- Por escrito recibido en la Secretaría de la Sala el 04 de abril de 2018, el recurrente interpone recurso de amparo contra la Caja Costarricense de Seguro Social y manifiesta que padece acalasia, lo que le provoca mucho reflujo, le impide ingerir alimentos y le dificulta dormir. Indica que su médico tratante, Dr. Gabriel Rodríguez Quesada, del Servicio de Gastroenterología del Hospital Dr. Rafael Ángel Calderón Guardia, le indicó que su padecimiento se encuentra en la etapa 3 y le dio referencia para una cirugía urgente. Reclama que tiene más de 1 año de estar en lista de espera para la operación requerida. Con base en lo anterior, estima lesionado su derecho a la salud y solicita que se declare con lugar el recurso, con las consecuencias de ley.

2.- Informan bajo juramento Taciano Lemos Pires, en su condición de directora general, Carolina Jiménez Jiménez, en su condición de jefe del Servicio de Cirugía General, ambos del Hospital Calderón Guardia, que el recurrente efectivamente se encuentra en lista de espera para realizarle una cirugía en este servicio.

3.- En los procedimientos seguidos se ha observado las prescripciones legales.

EXPEDIENTE N° 18-005229-0007-CO

Redacta el Magistrado **Salazar Murillo**; y,
Considerando:

I.- Objeto del recurso. El recurrente reclama violación a su derecho a la salud, pues acusa que requiere una intervención quirúrgica, sin embargo se mantiene en lista de espera en el Hospital recurrido.

II.- Hechos probados. De importancia para la decisión de este asunto, se estiman como debidamente demostrados los siguientes hechos, sea porque así han sido acreditados o bien porque el recurrido haya omitido referirse a ellos según lo prevenido en el auto inicial:

ÚNICO: Desde hace más de un año, el recurrente se encuentra en lista de espera para realizarle una intervención quirúrgica en el Servicio de Cirugía General del Hospital Calderón Guardia (hecho incontrovertido).

III.- El derecho a la salud como un derecho fundamental autónomo. Si bien es cierto que el derecho a la salud ha sido derivado del derecho a la vida y a un ambiente saludable y ecológicamente equilibrado por su interrelación con esos derechos, no podemos dejar de lado que este derecho fundamental es un derecho autónomo y con su propio contenido esencial. Basta sólo con consultar el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en su numeral 12, para percatarnos de lo que venimos afirmando. En efecto, en dicho instrumento internacional de derechos humanos se establece claramente el derecho de toda persona al disfrutar del más alto nivel posible de salud física y mental, por lo que el Estado y sus instituciones tienen el deber de asegurar la plena efectividad de ese derecho a través de una serie de acciones positivas y del ejercicio de las potestades de regulación, fiscalización y de policía sanitaria. Lo anterior significa, ni más ni menos, la prevención y el tratamiento efectivo de enfermedades, así como la creación de condiciones que aseguren a todos la asistencia médica y servicios médicos de calidad en caso de enfermedad. Dicho lo anterior, el derecho a la salud

EXPEDIENTE N° 18-005229-0007-CO

comprende la disponibilidad de servicios y programas de salud en cantidad suficiente para los usuarios de estos servicios y destinatarios de estos programas. Por otra parte, el derecho a la salud también conlleva la accesibilidad a estos servicios y programas, cuya cuatro dimensiones son la no discriminación en el acceso a los servicios de salud, la accesibilidad física –particularmente por parte de los más vulnerables-, la accesibilidad económica –que conlleva la equidad y el carácter asequible de los bienes y servicios sanitarios- y la accesibilidad a la información. No menos importante es que los servicios y programas de salud sean aceptables, es decir, respetuosos con la ética médica, culturalmente apropiados, dirigidos a la mejora de la salud de los pacientes, confidenciales, etc. Por último, y no por ello de menor relevancia, el derecho a la salud implica servicios y programas de calidad, lo que significa que tales servicios deben ser científica y médicamente apropiados.

IV.- Sobre el fondo. Después de analizar los elementos probatorios aportados, este Tribunal verifica la violación al derecho a la salud del recurrente. Lo anterior, porque en el informe rendido por los representantes de la autoridad recurrida -que se tiene por dado bajo fe de juramento con las consecuencias, incluso penales, previstas en el artículo 44 de la Ley que rige esta Jurisdicción- y la prueba aportada para la resolución del asunto, ha sido debidamente acreditado que desde hace más de un año el recurrente se encuentra en lista de espera para realizarle una intervención quirúrgica en el Servicio de Cirugía General del Hospital Calderón Guardia. Por consiguiente, si bien es cierto no se constata que se trate de una situación de urgencia, también es cierto que a la fecha de interposición del amparo el recurrente ha tenido que esperar más de un año desde que se estableció la necesidad de la intervención quirúrgica, plazo que es desproporcionado. Por lo tanto, se comprueba una violación a su derecho a la salud, pues se viola el principio de accesibilidad a los servicios y programas de

EXPEDIENTE N° 18-005229-0007-CO

salud señalado en el considerando anterior. En este sentido, el presente recurso debe ser declarado con lugar.

V.- NOTA SEPARADA DE LA MAGISTRADA HERNÁNDEZ LÓPEZ.

Si bien en este caso concurro con el voto a declarar con lugar el recurso de amparo por la dilación en la realización de la cirugía requerida por la parte recurrente, la orden que se dispone en la parte dispositiva de este fallo, en el sentido de que se le intervenga en el plazo establecido en el por tanto, se aplicará siempre y cuando no conlleve desplazar a otro (a) paciente que requiere de una cirugía prioritaria o urgente en vista de que está en peligro su vida o se le causará un daño grave en su salud.

VI.- Voto Salvado del Magistrado Cruz Castro: Me separo de la opinión mayoritaria de la Sala para desestimar el amparo, debido a que en este asunto se ha tenido como debidamente comprobado que el propio médico tratante de la amparada declaró que su caso no requiere de atención urgente. Al carecerse del respaldo de un profesional de medicina acerca de la necesidad de atender a la actora en un lapso distinto del originalmente previsto, no es claro que la estimatoria del amparo salvaguarde su derecho a la salud y, por el contrario, se corre el riesgo de lesionar el derecho de los otros pacientes cuyas fechas de tratamiento deban variarse para dar prioridad a la actora. De este modo, por considerar que no se ha lesionado el derecho a la salud de la amparada, salvo el voto y declaro sin lugar el recurso.

VII.- DOCUMENTACIÓN APORTADA AL EXPEDIENTE. Se previene a las partes que de haber aportado algún documento en papel, así como objetos o pruebas contenidas en algún dispositivo adicional de carácter electrónico, informático, magnético, óptico, telemático o producido por nuevas tecnologías, éstos deberán ser retirados del despacho en un plazo máximo de 30 días hábiles contados a partir de la notificación de esta sentencia. De lo contrario, será

EXPEDIENTE N° 18-005229-0007-CO

destruido todo aquel material que no sea retirado dentro de este plazo, según lo dispuesto en el "Reglamento sobre Expediente Electrónico ante el Poder Judicial", aprobado por la Corte Plena en sesión N° 27-11 del 22 de agosto del 2011, artículo XXVI y publicado en el Boletín Judicial número 19 del 26 de enero del 2012, así como en el acuerdo aprobado por el Consejo Superior del Poder Judicial, en la sesión N° 43-12 celebrada el 3 de mayo del 2012, artículo LXXXI.

Por tanto:

Se declara con lugar el recurso. Se ordena a Taciano Lemos Pires, en su condición de directora general, Carolina Jiménez Jiménez, en su condición de jefe del Servicio de Cirugía General, ambos del Hospital Calderón Guardia, o a quienes ocupen los cargos, que coordinen en el ámbito de sus competencias para que se le realice al recurrente la intervención quirúrgica que requiere, según el criterio de su médico tratante, lo anterior dentro del plazo de tres meses, contados a partir de la notificación de esta sentencia. Además, se le advierte a los recurridos que, bajo apercibimiento y de conformidad con lo establecido en el artículo 71 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, se impondrá prisión de tres meses a dos años, o de veinte a sesenta días multa, a quien recibiere una orden que deba cumplir o hacer cumplir, dictada en un recurso de amparo, y no la cumpliera o hiciera cumplir, siempre que el delito no esté más gravemente penado. Se condena a la Caja Costarricense del Seguro Social al pago de las costas, daños y perjuicios causados con los hechos que sirven de base a la presente declaratoria, los cuales se liquidarán en el proceso de ejecución de sentencia de lo contencioso administrativo. Notifíquese la presente resolución al recurrido, EN FORMA PERSONAL. La Magistrada Hernández López pone nota. El Magistrado Cruz Castro salva el voto y declara sin lugar el recurso.

EXPEDIENTE N° 18-005229-0007-CO



Fernando Cruz C.

Presidente a.i



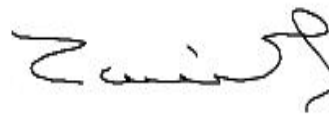
Paul Rueda L.



Luis Fdo. Salazar A.



Alejandro Delgado F.



Nancy Hernández L.



Jose Paulino Hernández G.



Ronald Salazar Murillo

Documento Firmado Digitalmente

-- Código verificador --



LHKWU47TJSY061

EXPEDIENTE N° 18-005229-0007-CO

ACTA DE NOTIFICACIÓN

18-005229-0007-CO

San José, 02/05/2018 11:21:00.-

Notificando: MELISSA SANABRIA SABORIO

Rotulado a:

Forma de notificación:

E-MAIL

notificaciones@crderecho.com

Notifiqué mediante cédula, la resolución del 27/04/2018 09:30:00

del SALA CONSTITUCIONAL

Copias: N

Diligenciada: SI

POR LA SIGUIENTE RAZÓN:

No se ha encontrado comprobante de entrega o de error, el mensaje fue entregado al destinatario.

Receptor:

Identificación receptor:

Notificado por: Servidor de Correo

Incorporado por: RJIMENEZC

ACTA DE NOTIFICACIÓN

18-005229-0007-CO

SAN JOSÉ , a las 14 hrs del - 3 MAYO 2018

Sector: 8

Notificando: JEFE DEL SERVICIO DE GASTROENTEROLOGÍA DEL HOSPI

Forma de Notificación:

OTROS NO APLICA

Dirección: NO APLICA.

Notifiqué mediante cédula, la resolución de
del SALA CONSTITUCIONAL

las nueve horas con treinta minutos del veintisiete de abril de 2018

Copias: NO

☒ Notificación realizada

☐ Notificación no realizada

OBSERVACIONES

- a. Se negó a firmar.....
- b. Recibió copias.....
- c. Notificación personal....
- d. No sabe firmar.....
- e. No puede firmar.....
- f. Lugar señalado.....
- g. Domicilio social.....
- h. Con su representante....
- i. En su casa de habitación...
- j. Por debajo de la puerta (Art. 162, Ley de Tránsito)
- k. Fijación en la puerta, en presencia de testigo (Art. 159 CPP)

POR LA SIGUIENTE RAZÓN:

- a. Dirección equivocada.....
- b. Se trasladó de domicilio.....
- c. No existe el lugar.....
- d. Faltan señas.....
- e. No se localiza en la dirección.....
- f. Oficina cerrada a las horas.....
- g. Lugar Desocupado.....
- h. Lugar señalado fuera de perímetro judicial ..
- i. Otro.....

Receptor: Adriano

Identificación: 15070330

Firma: _____

Firma: _____

Nombre del Testigo: _____

OBSERVACIONES:

Notificado por: Minor Madrigal Mora

Firma: _____

Minor Madrigal Mora
Técnico en Comunicación
Judicial
Sala Constitucional

0007MAG06/WVENEGAS



ACTA DE NOTIFICACIÓN



18-005229-0007-CO

SAN JOSÉ, a las 11 hrs del 9/5/18

Sector: 8

Notificando: JEFE DEL SERVICIO DE CIRUGIA DEL HOSPITAL CALDERO

Forma de Notificación:

PERSONAL

Provincia: SAN JOSE,
Distrito: SALA CONSTIT. - SECTOR 1,
Dirección: EN FORMA PERSONAL a Carolina Jiménez Jiménez, en su condición de jefe del Servicio de Cirugía General, del Hospital Calderón Guardia, o a quien ocupe el cargo.

Cantón: SAN JOSÉ,
Barrio: MORAZAN,

Notifiqué mediante cédula, la resolución de
del SALA CONSTITUCIONAL

las nueve horas con treinta minutos del veintiseis de abril de 2018

Copias: NO

☒ Notificación realizada

☐ Notificación no realizada

OBSERVACIONES

- a. Se negó a firmar.....
- b. Recibió copias.....
- c. Notificación personal...
- d. No sabe firmar.....
- e. No puede firmar.....
- f. Lugar señalado.....
- g. Domicilio social.....
- h. Con su representante...
- i. En su casa de habitación...
- j. Por debajo de la puerta (Art. 162, Ley de Tránsito)
- k. Fijación en la puerta, en presencia de testigo (Art. 159 CPP)

POR LA SIGUIENTE RAZÓN:

- a. Dirección equivocada.....
- b. Se trasladó de domicilio.....
- c. No existe el lugar.....
- d. Faltan señas.....
- e. No se localiza en la dirección.....
- f. Oficina cerrada a las _____ horas.....
- g. Lugar Desocupado.....
- h. Lugar señalado fuera de perímetro judicial...
- i. Otro.....

Receptor: [Firma]

Identificación: 1-0735-0566

Firma: [Firma]

Nombre del Testigo: _____

Firma: _____

OBSERVACIONES: _____

Notificado por: [Firma] Firma: _____

0007MAG06/WVENEGAS



Minor Madrigal Mora
Técnico en Comunicación
Judicial

ACTA DE NOTIFICACIÓN

18-005229-0007-CO

SAN JOSÉ, a las 12 hrs del 11 MAYO 2018

Sector: 8

Notificando: DIRECTOR GENERAL DEL HOSPITAL DR RAFAEL ÁNGEL CA

Forma de Notificación:

PERSONAL

Provincia: SAN JOSE.

Distrito: SALA CONSTIT. - SECTOR 1,

Dirección: Notifíquese a Taciano Lemos Pires, en su condición de Director General del Hospital Dr Rafael Calderón Guardia, o a quien ejerza el cargo en su lugar, en FORMA PERSONAL.

Cantón: SAN JOSÉ,

Barrio: SANTA TERESITA,

Notifiqué mediante cédula, la resolución de
del SALA CONSTITUCIONAL

las nueve horas con treinta minutos del veintisiete de abril de 2018

Copias: NO

☒ Notificación realizada

☐ Notificación no realizada

OBSERVACIONES

a. Se negó a firmar.....

b. Recibió copias.....

c. Notificación personal....

d. No sabe firmar.....

e. No puede firmar.....

f. Lugar señalado.....

g. Domicilio social.....

h. Con su representante....

i. En su casa de habitación...

j. Por debajo de la puerta (Art. 162, Ley de Tránsito)

k. Fijación en la puerta, en presencia de testigo (Art. 159 CPP)

POR LA SIGUIENTE RAZÓN:

a. Dirección equivocada.....

b. Se trasladó de domicilio.....

c. No existe el lugar.....

d. Faltan señas.....

e. No se localiza en la dirección.....

f. Oficina cerrada a las horas.....

g. Lugar Desocupado.....

h. Lugar señalado fuera de perímetro judicial...

i. Otro.....

Receptor:

HOSPITAL DR. CALDERÓN GUARDIA
Dr. Taciano Lemos Pires
DIRECTOR GENERAL

Identificación:

901060275

Firma:

Nombre del Testigo:

Firma:

OBSERVACIONES:

Notificado por:

Firma:

0007MAG06/WVENEGAS

